

PRINCIPALES MODIFICACIONES CON INCIDENCIA TRIBUTARIA Y JURÍDICA EN GENERAL INCLUIDAS EN PROYECTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

(16/08/2017)

El pasado 20 de junio de 2017 el Poder Ejecutivo envió al Parlamento Nacional el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2016, posteriormente el pasado 5 de agosto de 2017 quedó aprobada con media sanción por parte de la Cámara de Representantes el correspondiente proyecto de ley.

En el referido Proyecto de Ley se ratificaron algunos anuncios vertidos tiempo atrás por el Ministerio de Economía y Finanzas, incluyéndose otras disposiciones en materia tributaria, como también algunas otras disposiciones legales de especial relevancia e interés.

Seguidamente se realiza un análisis de ciertas modificaciones tributarias incluidas en esta ley consideradas de interés para el caso (en cada caso se informa entre paréntesis el artículo de la ley en cuestión), separando por impuesto en juego.

Asimismo, se adjuntan Anexo con modificaciones jurídicas de relevancia, incluidas en esta ley de Rendición.

ÍNDICE

IRAE.....	4
1- Modificación en la deducción de la amortización de software (art. 241).....	4
2- Eliminación de la deducción incremental de los gastos de software (art. 242).....	4
3- Modificaciones en la exoneración del software (art. 247)	5
4- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios prestados desde el exterior (art. 243).....	6
5- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios de mediación mediante plataformas (art. 246).....	6
IRPF	7

1- Incorporación como renta gravada del resultado de los juegos de azar y carreras de caballo. (arts. 262 y 263)	7
IVA	7
1- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios de mediación mediante plataformas (art. 250).....	7
IMPUUESTO A PRIMARIA	8
1- Modificaciones de las facultades administrativas de la Administración Nacional de Educación Pública sobre obligaciones tributarias devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2018 (art. 75).....	8
2- Constancia de estar al día con el impuesto (art. 77).....	9
IRNR	9
1- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios prestados desde el exterior (art. 248).....	9
2- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios de mediación mediante plataformas (art. 249).....	10
3- Modificación a la exoneración de los juegos de azar y carreras de caballo. (art. 264)	10
IMPUUESTO AL PATRIMONIO	12
1- Modificaciones base imponible del Impuesto al Patrimonio (art. 255).	12
CÓDIGO TRIBUTARIO.....	12
1- Agravante para la pena por Defraudación tributaria (art. 252).....	12
LEY DE INVERSIONES.....	12
1- Cambios en beneficios Fiscales (art. 254)	12
IMPUUESTO ESPECIFICO JUEGOS DE AZAR	13
1- Se crea el Impuesto específico a los Juegos de Azar (arts. 257 al 261)	13
ALGUNAS MODIFICACIONES DE INTERÉS GENERAL	13
1- Cambio en el Decreto- Ley N° 15.716 que establece el monopolio del juego de quiniela a la Dirección de Loterías y Quinielas (art. 253).....	13
2- Se modifica la información a la cual se puede acceder según el Artículo 39 de la Ley N° 19.484 de Transparencia Fiscal (art. 256).....	13

3- Cambios en la tasa consular que grava las importaciones (art. 265)14

**ANEXO 1: OTRAS MODIFICACIONES JURÍDICAS DE RELEVANCIA
INCLUIDAS EN PROYECTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS..... 15**



**RUEDA ABADI PEREIRA
C O N S U L T O R E S**



Av. Libertador 1680 Piso 2 | CP 1100
Montevideo | Uruguay
Telefax: (598) 29013020*
www.rap.com.uy | rap@rap.com.uy



IRAE

1- Modificación en la deducción de la amortización de software (art. 241)

Las sociedades que tributan IRAE en base real pueden actualmente deducir de la renta bruta las amortizaciones de bienes incorporales (marcas, patentes, privilegios y gastos de organización), cuando los mismos importen una inversión real y se identifique al enajenante, según el literal E) del artículo 21 del Título 4.

El proyecto propone una limitación en las amortizaciones en el caso de software, dado que establece que deberá cumplirse con las condiciones establecidas en el artículo 19 y 20 del Título 4¹, es decir considerando el principio general de deducibilidad de gastos (devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados) y que cumplan con el criterio de deducción proporcional.

2- Eliminación de la deducción incremental de los gastos de software (art. 242)

Se propone derogar el literal I) del artículo 23 del Título 4, quedando sin efecto la

¹ **“Artículo 19º.- Principio general.”**- Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados. Se considerará que los gastos se encuentran debidamente documentados cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el artículo 80 del Título 10 del Texto Ordenado 1996...

Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior. En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el IRPF, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios..."

“Artículo 20. (Deducción proporcional).- Cuando los gastos a que refiere el inciso tercero del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la Categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de este Título. A tales efectos, la tasa máxima a considerar para las rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, será del 12% (doce por ciento), salvo cuando sea de aplicación la tasa del 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará esta última.

En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo..."

posibilidad de deducir de forma incrementada los gastos en que se haya incurrido por concepto de servicios de software prestados por quienes tributen efectivamente IRAE.

3- Modificaciones en la exoneración del software (art. 247)

El artículo 52 del Título 4 establece una serie de exoneraciones para determinadas rentas, entre ellas aquellas rentas “*derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.*”

Las actividades que no sean aprovechadas en el exterior se encuentran gravadas por el IRAE.

El proyecto plantea modificaciones en la exoneración antes mencionada, estarán exentas las derivadas de:

- i) *Actividades de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y de la producción de soportes lógicos, siempre que los activos resultantes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual.*

Cuando los referidos bienes sean aprovechados íntegramente en el exterior solo se exonera por “la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento), sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador, entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.”

En resumen, la exoneración es en base a la siguiente proporción:

$$\frac{(\text{Gastos o Costos directos p/ el desarrollo de los activos}) \times 1,30}{\text{Gastos o costos Totales p/ el desarrollo}}$$

- ii) Se exonera a las mismas rentas “*actividades de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y de la producción de soportes lógicos*”, no incluidas en el numeral anterior y a los servicios vinculados a los soportes lógicos.

Las rentas derivadas de las operaciones que realicen los sujetos pasivos del IRAE con entidades NO residentes vinculadas, quedarán comprendidos en la exoneración, siempre que la actividad haya sido desarrollada por el sujeto pasivo.

4- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios prestados desde el exterior (art. 243)

El artículo 48 del Título 4 establece una serie de actividades cuya renta se entienden que es de fuente internacional, siempre que desarrollen parte de la misma en dentro del país. Para cada actividad de este tipo se define qué proporción de la renta neta se considera de fuente internacional y cuanto de fuente uruguaya.

El literal B) del artículo antes mencionado refería a “Producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de 'tapes', así como las de realización de transmisiones directas de televisión u otros medios similares” y les asignaba el 30% de la retribución que perciban por su explotación en el país como renta de fuente uruguaya.

El proyecto plantea agregar al literal B) lo siguiente: "A partir del 1º de enero de 2018 las rentas a que refiere el inciso anterior serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya. El mismo tratamiento tendrán las rentas obtenidas por las entidades no residentes que realicen directamente la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando el demandante se encuentre en territorio nacional.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

Por lo tanto, no solo grava íntegramente el desarrollo de estas actividades, sino que presume la ubicación del demandante por el mero hecho de utilizar un medio de pago local.

5- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios de mediación mediante plataformas (art. 246)

Se propone agregar al artículo mencionado en el punto anterior sobre rentas internacionales un nuevo inciso, para aquellas actividades de intermediación en la

oferta o en la demanda de servicios, prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares.

El inciso que se propone agregar al artículo 48 del Título 4 es el E) y establece para estas actividades que la renta de fuente uruguaya sería:

- "i. 100% cuando el oferente y demandante del servicio (operación principal) se encuentren en territorio nacional;*
- ii. 50% cuando el oferente o el demandante del servicio (operación principal) se encuentre en el exterior."*

Al igual que para el ítem B), “se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

IRPF

1- Incorporación como renta gravada del resultado de los juegos de azar y carreras de caballo. (arts. 262 y 263)

Se propone incorporar, por medio del artículo 262 del proyecto de ley, como renta gravada para las personas físicas residentes, las derivadas de los juegos de azar y de las carreras de caballos, incorporándolas como un incremento patrimonial por medio del inciso C) del artículo 17 del Título 7. Se exceptúan de este artículo la Lotería Nacional.

Actualmente dichas rentas se encuentran exentas, ya que así lo establece el literal M) del artículo 27 del Título 7, pero el artículo 263 del proyecto de ley en cuestión propone una modificación del mismo, permaneciendo en forma parcial la exoneración pero sujeta a un tope, que deberá fijar el Poder Ejecutivo, pero que no podrá ser inferior a 71 veces el monto de la apuesta.

IVA

1- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios de mediación mediante plataformas (art. 250)

Se propone incorporar en el artículo 5 del Título 10 (territorialidad), a aquellos servicios de mediación o intermediación tanto en la oferta como en la demanda que se realicen a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, cuando ambas partes se encuentren en el país se considerará realizado en el país. Además se consideraran servicios realizados dentro de Uruguay a aquellos realizados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares cuando tengan por destinados, sean consumidos o utilizados económicamente en el país.

Esto causaría que rentas que actualmente no se encontraban gravadas, pasen a estar gravadas a la alícuota del 22%, tasa básica del IVA.

IMPUESTO A PRIMARIA

1- Modificaciones de las facultades administrativas de la Administración Nacional de Educación Pública sobre obligaciones tributarias devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2018 (art. 75)

Anteriormente en la Ley 19.333 del 17 de agosto del 2015 se estableció que a partir del 1º de enero de 2018, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto anual de enseñanza primaria pasara a formar parte del ámbito de DGI, esto aplica tanto para las obligaciones tributarias generadas con posterioridad a esa fecha como a las generadas anteriormente.

Para aquellas obligaciones tributarias que a esa fecha se haya percibido su pago total o concedido prórroga o facilidades de pago, o que se encuentren a dicha fecha, con un proceso jurisdiccional en trámite, las mismas continuarán en el ámbito de recaudación y administración de la Administración Nacional de Educación Pública.

El presente proyecto de ley modifica lo mencionado en el párrafo anterior quitándole a la Administración Nacional de Educación Pública la facultad de recaudación y conserva la facultad de administración pero sobre “obligaciones tributarias determinadas con anterioridad al 1º de enero de 2018, que se encuentren en plazo de ser recurridas administrativamente, que tengan recursos administrativos pendientes de resolución, o, que se hallen con un proceso jurisdiccional en trámite, cuya cartera contenciosa continuará siendo gestionada por dicho organismo.

Así mismo se faculta a DGI a “hacer públicos total o parcialmente, todos los datos consignados en el acto de determinación (factura), de los padrones gravados con el Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo la identificación del padrón, así como el monto de las correspondientes obligaciones tributarias, a la fecha de la respectiva comunicación. La referida facultad comprende asimismo el historial de pagos de cada padrón, incluyendo fecha, monto y concepto.”

2- Constancia de estar al día con el impuesto (art. 77)

Se modifica el artículo 641 de la Ley Nº 15.809 del 8 de abril de 1986, estableciéndose que será DGI quien emita la constancia de estar al día con el impuesto o de que el inmueble en cuestión no se haya alcanzado por el mismo, a efectos de que los escribanos puedan autorizar la enajenación de bienes inmuebles.

Se mantiene la disposición de que la omisión de esta obligación por parte de los escribanos implica su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse. Por otro lado El Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, tampoco podrá inscribir documentos sin la constancia de estar al día con el impuesto.

Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar la fecha desde la cual regirá dicha disposición.

IRNR

1- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios prestados desde el exterior (art. 248)

El artículo 13 del Título 8 establece una serie de actividades cuya renta se entiende que es de fuente internacional, siempre que desarrollen parte de la misma en el país. Para cada actividad de este tipo se define qué proporción de la renta se considera de fuente internacional y qué proporción de fuente uruguaya.

El literal C) del artículo antes mencionado refería a "Producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de 'tapes', así como las de realización de transmisiones directas de televisión u otros medios similares" y les asignaba el 62.5% de la retribución que perciban por su explotación en el país como renta de fuente uruguaya.

El proyecto plantea agregar al literal C) lo siguiente: "A partir del 1º de enero de 2018 las rentas a que refiere el inciso anterior serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya. El mismo tratamiento tendrán las rentas obtenidas por las entidades no residentes que realicen directamente la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando el demandante se encuentre en territorio nacional.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

Por lo tanto, no solo grava íntegramente el desarrollo de estas actividades sino que presume la ubicación del demandante por el mero hecho de utilizar un medio de pago local.

2- Modificaciones en rentas de fuente internacional por servicios de mediación mediante plataformas (art. 249)

Se propone agregar al artículo mencionado en el punto anterior sobre rentas internacionales un nuevo inciso, para aquellas actividades de mediación e intermediación en la oferta o en la demanda de servicios, prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares.

El inciso que se propone agregar al artículo 13 del Título 8 es el 6, y establece para estas actividades que la renta de fuente uruguaya sería:

"i. 100% cuando el oferente y demandante del servicio (operación principal) se encuentren en territorio nacional;

"ii. 50% cuando el oferente o el demandante del servicio (operación principal) se encuentre en el exterior."

"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

3- Modificación a la exoneración de los juegos de azar y carreras de caballo. (art. 264)

Se propone incorporar, por medio del artículo 264 del proyecto de ley, una modificación a la exoneración para las personas físicas no residentes, a las rentas derivadas de los juegos de azar y de las carreras de caballos.

Actualmente dichas rentas se encontraban exentas, ya que así lo establece el literal O) del artículo 13 del Título 8, pero el artículo 264 del proyecto de ley en cuestión propone una modificación del mismo, permaneciendo en forma parcial la

exoneración, pero sujeta a un tope, que deberá fijar el Poder Ejecutivo, pero que no podrá ser inferior a 71 veces el monto de la apuesta.



RUEDA ABADI PEREIRA
C O N S U L T O R E S



Av. Libertador 1680 Piso 2 | CP 1100
Montevideo | Uruguay
Telefax: (598) 29013020*
www.rap.com.uy | rap@rap.com.uy



IMPUESTO AL PATRIMONIO

1- Modificaciones base imponible del Impuesto al Patrimonio (art. 255).

Se modifica el artículo 43 de la Ley N° 17.243 en el cual no están comprendidas en la base imponible del Impuesto al Patrimonio las mercaderías depositadas en régimen de puerto libre, ni las depositadas en zona franca, sin importar sus titulares.

CÓDIGO TRIBUTARIO

1- Agravante para la pena por Defraudación tributaria (art. 252)

En la normativa actual el concepto de Defraudación tributaria se encuentra en el artículo 110 del Código Tributario, “*el que, directamente o por interpuesta persona, procediera con engaño con el fin de obtener, para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de sus tributos, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría. Este delito se perseguirá a denuncia de la Administración Tributaria, mediando resolución fundada*”.

El proyecto de ley añade un agravante agregando el siguiente artículo:

“*ARTÍCULO 110 bis.- (Circunstancia agravante). - La pena será de dos a ocho años de penitenciaría cuando se hubieren utilizado, en forma total o parcial, facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos*”

LEY DE INVERSIONES

1- Cambios en beneficios Fiscales (art. 254)

En el fin de promover ciertas actividades, se agrega a los beneficios fiscales del artículo 15 de la Ley de Inversiones, las rentas derivadas de bienes intangibles amparados por la normativa de protección y registros de los derechos de propiedad intelectual.

La exoneración será exclusivamente “*por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento), sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador,*

entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes. El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración".

IMPUUESTO ESPECIFICO JUEGOS DE AZAR

1- Se crea el Impuesto específico a los Juegos de Azar (arts. 257 al 261)

Se crea un impuesto específico que gravará la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar o de apuestas automáticas de resolución inmediata instaladas en Casinos o salas de entretenimiento, que estén expresamente autorizadas por ley.

Para evitar la doble imposición se faculta al Poder Ejecutivo, a exonerar del IRPF a los apostadores por los premios que obtengan en las apuestas mencionadas.

La tasa fijada para este impuesto podrá ser de hasta un 0,75% del monto de la apuesta, y se liquidará y abonará en forma mensual, según como establezca el Poder Ejecutivo.

ALGUNAS MODIFICACIONES DE INTERÉS GENERAL

1- Cambio en el Decreto- Ley Nº 15.716 que establece el monopolio del juego de quiniela a la Dirección de Loterías y Quinielas (art. 253)

Con el cambio propuesto por el proyecto de ley es derogar el artículo 3 del mencionado Decreto- Ley, lo que causaría que aquellos que habían sido designados, por parte de la Dirección de Loterías y Quinielas, para realizar la explotación de los juegos no podrán deducir del volumen de apuestas el porcentaje fijado por concepto de gastos y además se elimina el porcentaje de comisión que se abonara a los receptores de apuestas.

2- Se modifica la información a la cual se puede acceder según el Artículo 39 de la Ley Nº 19.484 de Transparencia Fiscal (art. 256)

El cambio que se propone es que la información contenida en el artículo 26 de la ley, que habla de la obligación de conservar la documentación respaldante de la información requerida; deje de ser de carácter secreto como hasta ahora y que si lo sea la información incluida en el artículo 25. Dicho artículo refiere a la información de entidades habilitadas para emitir participaciones o títulos nominativos que comunican al Banco Central, así como la relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares y el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

3- Cambios en la tasa consular que grava las importaciones (art. 265)

El cambio que se propone es en relación a la cuantía de esta tasa, elevándola de 2% a 5% calculado sobre el valor en aduana de los bienes importados. Así mismo para las importaciones de productos comprendidas en el acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (MERCOSUR) se aplicará una tasa de 3% calculado de la misma manera que los demás bienes importados. Se exceptúan los bienes que ingresan al territorio nacional en régimen de Admisión Temporaria, así como se respetan los porcentajes establecidos por la tasa Global Arancelaria extra zona

Lo recaudado por esta tasa estará dirigida a Rentas Generales y de forma específica la implementación de los compromisos asumidos por Uruguay ante la Organización Mundial del Comercio en el Acuerdo de Facilitación de Comercio.

No obstante se establece que a partir de enero 2020, una vez culminados los compromisos internacionales asumidos por el país, el Poder Ejecutivo puede implementar una reducción de esta tasa de hasta 0.5% por año hasta alcanzar una cuantía de 2%, quedando igual que en la actualidad, y la eliminación para las importaciones en el marco del ACE N° 18 (MERCOSUR).

ANEXO 1: OTRAS MODIFICACIONES JURÍDICAS DE RELEVANCIA INCLUIDAS EN PROYECTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 1: “Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2016, con resultado:

1) Deficitario de \$77.194.189.000 (setenta y siete mil ciento noventa y cuatro millones ciento ochenta y nueve mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.

2) Superavitario de \$ 4.925.920.000 (cuatro mil novecientos veinticinco millones novecientos veinte mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexos y forman parte de la misma”.

Comentario: Adentrándonos en el artículo 1 del Proyecto de Ley en cuestión, observamos que se presenta un resultado deficitario de \$77.194.189.000 y superavitario de \$4.925.920.000. Al respecto, cabe recalcar que se mantiene la tendencia al gasto. Asimismo, se destaca que los resultados que arrojó la Rendición de Cuentas del año 2015 fueron deficitario \$44.613.199.000 y superavitario \$ 12.561.904.

Artículo 2: “La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2018, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia. Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2017, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010”.

Comentario: En el artículo 2 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas se establece que la ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2018, con excepción de las disposiciones que expresamente indiquen otra fecha.



Sección II

Funcionarios

Artículo 3: “Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

ARTICULO 13 (Actividades comisionadas).- Se entiende por actividad comisionada la

situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando dicha actividad supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso o del servicio de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece, serán consideradas actividades comisionadas. Dichas actividades podrán desarrollarse de forma continua o discontinua y por un plazo no mayor a un año en el mismo período de gobierno.

El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Una vez cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario deberá:

a) Retornar a cumplir tareas a su Organismo por un período mínimo igual al que estuvo en "actividad comisionada". En este lapso el Jerarca no podrá aceptar la renuncia del funcionario.

b) Acreditar que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación en que haya participado.

De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas el funcionario deberá restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se considerará falta grave, sin perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse.

Ninguna actividad comisionada será considerada licencia y no podrán convertirse en traslado de funcionarios de un organismo a otro de forma permanente”.

Comentario: A diferencia de la redacción anterior de la norma que preveía un plazo máximo de seis meses para las actividades comisionadas durante el mismo período de gobierno en el caso de exceder el plazo de un mes, la nueva redacción a estudio del Parlamento subraya que las referidas actividades podrán desarrollarse de forma continua o discontinua por un plazo no mayor a un año en el mismo período de gobierno. Agregando a su vez, que cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario deberá retomar sus tareas en el Organismo por un período mínimo igual al que estuvo en la actividad comisionada y acreditar el cumplimiento de los requisitos curriculares propios del programa en que participó, so pena de ser sancionado en caso de incumplimiento.



Artículo 4: “Establécese que todos los organismos del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales), sin excepción, deberán comunicar al Registro de Vínculos con el Estado (RVE), de la Oficina Nacional del Servicio Civil y por el procedimiento que ésta establezca, el inicio de los procesos sumariales, sus causales y eventuales ampliaciones, por parte de los funcionarios designados instructores sumariantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Cométese a las Áreas de Gestión Humana o quienes hagan sus veces, comunicar al referido Registro la finalización o eventual clausura de los mencionados procedimientos sumariales.

Las comunicaciones al Registro, deberán efectuarse dentro de los 10 (diez) días hábiles y siguientes, de producida la circunstancia a comunicar.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente, configurará falta administrativa, pasible de sanción”.

Comentario: Por su parte, el artículo 4 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas dispone la obligación para todos los organismos del Estado (a través de los instructores sumariales designados) de comunicar al Registro de Vínculos con el Estado, el inicio de los procesos sumariales, sus causas y eventuales ampliaciones dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde la producción de la circunstancia a comunicar, so pena de configurarse una falta administrativa pasible de sanción.

Artículo 5: “Incorpórase a la Oficina Nacional del Servicio Civil:

1) La Comisión creada por el artículo 9º de la Ley Nº 19.122, de 8 de agosto de 2013.

2) El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género creado por el artículo 8º de la Ley Nº 18.104, de 15 de marzo de 2007. La representación será ejercida por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil o quien éste designe”.

Comentario: Entendemos que el artículo en análisis busca favorecer la igualdad de oportunidad y derechos, basándose en los principios de integridad, no discriminación, participación, inclusión y promoción de los derechos humanos.

Artículo 7: “Incorpórase como inciso décimo al artículo 15 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, el siguiente: En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia”.



Comentario: Mediante el artículo 7 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas que ingresó a estudio del Parlamento, se establece una nueva licencia especial para los padres de hijos nacidos prematuros con menos de 32 semanas de gestación y que requieran internación. El referido beneficio laboral aplica tanto para los padres biológicos como adoptivos, teniendo “derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días”. Asimismo, indica que una vez finalizada esa licencia especial, los padres tendrán derecho a usufructuar de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de 18 semanas de licencia.

Artículo 8: “Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

ARTÍCULO 12. (Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad, por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran hasta por un máximo de nueve meses; en caso de lactancia hasta por un máximo de nueve meses, en ambos casos luego de finalizada la licencia por maternidad; en caso de lactancia del nacido prematuro con menos de treinta y dos semanas de gestación y siempre que exista indicación médica, podrá prorrogarse dicho beneficio por hasta nueve meses; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas”.

Comentario: Se establece una reducción en la jornada laboral diaria en caso de enfermedades, lactancia, lactancia de un niño prematuro con menos de 32 semanas de gestación y en caso de adopción o legitimación adoptiva.

Sección III

Ordenamiento Financiero

Artículo 15: Sustitúyese el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

El Poder Ejecutivo podrá comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales, o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

No obstante, cuando los montos a que refiera la condena sean sentencias laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza, transacción homologada o laudo arbitral, excedan de 75.000.000 unidades indexadas (setenta y cinco millones de unidades indexadas), el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la facultad establecida precedentemente o proponer las previsiones correspondientes en la próxima instancia presupuestal, a fin de atender el pago de las erogaciones resultantes. Una vez aprobado el presupuesto o la rendición de cuentas en su caso, con las previsiones referidas, la cancelación del crédito se realizará dentro del ejercicio siguiente.



Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Comentario: Indubitablemente, el artículo 15 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2016, es uno de los artículos que mayor polémica y preocupación ha generado, ya que en la actualidad aproximadamente unos 3.700 funcionarios pertenecientes al Poder Judicial intentan cobrar los U\$S 40.000.000 que el Poder Ejecutivo les debe por un aumento salarial al que quedaron "enganchados".

En el Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento se confería al Poder Ejecutivo una gran discrecionalidad en la medida en que podía pagar en cualquier plazo (ya que no se establecía un plazo de cumplimiento) las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, cuando "*ello afecte la atención de los servicios a su cargo*".

La nueva redacción otorgada al referido artículo indica que en los casos donde la deuda exceda de 75.000.000 U.I. (U\$S 9.349.315 aprox.) el Poder Ejecutivo podrá comprometer gastos sin que exista crédito disponible o proponer las previsiones correspondientes en la próxima instancia presupuestal.

Por último, se establece que lo preceptuado por el referido artículo comenzará a regir una vez promulgada la ley.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 02 Presidencia de la República

Artículo 28: "Agrégase a la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente Capítulo:

Capítulo VII

Artículo 31.- (Prestadores de Servicios de Confianza). Créase en la Unidad de Certificación Electrónica el Registro de Prestadores de Servicios de Confianza. A estos prestadores les compete prestar servicios de confianza que brinden seguridad jurídica a los hechos, actos y negocios realizados o registrados por medios electrónicos, entre ellos, la creación, verificación y validación de firmas electrónicas avanzadas con custodia centralizada, la identificación digital y el sellado de tiempo, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

A. Custodiar diligentemente la clave del firmante o signatario y asegurar los medios para su generación, protección y destrucción.

B. Establecer mecanismos seguros para realizar firmas electrónicas por orden del firmante o signatario de acuerdo con lo que determine la Unidad de Certificación Electrónica.

C. Disponer de mecanismos seguros para el registro y autenticación de personas para su identificación digital.

Los prestadores de servicios de confianza deberán cumplir con el procedimiento de acreditación y con las políticas determinadas por la Unidad de Certificación Electrónica.

Artículo 32.- (Firma electrónica avanzada con custodia centralizada). La firma electrónica avanzada con custodia centralizada, realizada a través de un Prestador de Servicios de Confianza, si cumple con todos los requisitos legales tendrá la misma validez y eficacia jurídica que la firma electrónica avanzada.

Artículo 33.- (Equivalencia funcional de la identificación digital). La Unidad de Certificación Electrónica definirá los niveles de seguridad que proporcionen a la identificación digital el mismo valor y efecto jurídicos que la identificación presencial. Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley".

Comentario: El artículo 28 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas agrega un nuevo capítulo a la Ley N° 18.600 (documento electrónico y firma electrónica), creando el Registro de Prestadores de Servicios de Confianza dentro de la Unidad de Certificación Electrónica. Se indica que estos prestadores serán los encargados de brindar seguridad jurídica a los hechos, actos y negocios realizados o registrados por medios electrónicos, entre los cuales se encuentran la creación, verificación y validación de firmas electrónicas avanzadas con custodia centralizada, la identificación digital y el sellado de tiempo. Por último, se establece que lo preceptuado por el referido artículo comenzará a regir una vez promulgada la ley.

Artículo 30: “Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es el que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo de carácter funcional con el Estado, las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación.

Las personas designadas nexos en cada Inciso serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente configurará falta administrativa pasible de sanción".

Comentario: El artículo en análisis, señala que deberán encontrarse inscriptos en el RVE no sólo aquellos que tengan un vínculo de carácter funcional con el Estado, sino también con las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación.



Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 36: "Sustitúyese el artículo 6 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Marina), en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

ARTÍCULO 6 - Al Comandante en Jefe de la Armada le compete la Organización y Dirección de: 1. Fuerzas Navales 2. Servicios 3. Enseñanza Naval 4. Prefectura Nacional Naval 5. Deportes Náuticos 6. Planificar y ejecutar los recursos financieros. Las Fuerzas Navales se agruparán por sus características tácticas en la forma que establezcan los reglamentos. Las Fuerzas Aéreas se agruparán de igual manera y serán comandadas por el personal proveniente del cuadro táctico de las fuerzas navales. El Comando General de la Armada propondrá a la Superioridad las reglamentaciones particulares que correspondan"

Comentario: El artículo 6 de la Ley Nº 10.808, en su redacción original, establece que al Inspector General de la Marina corresponden los cometidos que en esta nueva redacción competen al Comandante en Jefe de la Armada.

Asimismo, en esta nueva redacción se agrega un inciso final en el cual se establece: "...El Comando General de la Armada propondrá a la Superioridad las reglamentaciones particulares que correspondan".

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 04 Ministerio del Interior

Artículo 57: "Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a declarar como chatarra y vender al peso, toda clase de bienes muebles, vehículos automotores, birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, maquinaria agrícola, artículos de línea blanca entre otros, sin que la presente enumeración sea considerada como taxativa, y que estén en su poder como resultado de las actuaciones del Ministerio del Interior o del Poder Judicial.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior el Ministerio del Interior dispondrá el remate en subasta pública o el eventual traslado a otros predios estatales.

La declaración de chatarra se dispondrá previo informe pericial, procediéndose a su venta por remate, debiendo el adjudicatario, retirar del lugar de ubicación los bienes y depositar el precio de la venta en el Departamento de Tesorería de la

unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", al momento del retiro de la mercadería.

El Ministerio del Interior retendrá el 5% (cinco por ciento) del producido de la venta por gastos de administración, destinándose el 95% (noventa y cinco por ciento) a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente disposición".

Comentario: Con el presente artículo se autoriza al Ministerio del Interior a vender “al peso”, y declarar como chatarra toda clase de bienes muebles. Se realiza una enumeración de los mismos, la cual no es taxativa, por lo que se entiende que otros bienes muebles pueden quedar comprendidos. La declaración de chatarra se realizará previo informe pericial.

Destacamos que este artículo dispone que el 95% del producido de la venta será destinado a Rentas Generales.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 70: “*Establécese que el alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto en el artículo 1 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar, como mínimo, con un año de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración. La Contaduría General de la Nación, podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres”.*

Comentario: El artículo 1 de la Ley Nº 9.624 establece un servicio de garantía de alquileres para los funcionarios públicos.

El presente artículo define el alcance de la garantía de alquileres, comprendiendo a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, quien deberá contar, como mínimo, con un año de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración.

Artículo 71: “*Dispónese que el derecho al cobro de alquileres, que el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación no hubiera vertido en las cuentas de los arrendadores, o que habiéndolos vertido hubieran sido devueltos por la institución pagadora, prescribirá a los cuatro años contados desde su*



exigibilidad. El derecho a solicitar reintegros por concepto de gastos comunes, impuestos municipales y otros consumos accesorios a la locación, caducará al año contado desde la fecha de su exigibilidad. Solo se admitirán reclamos de hasta dos meses por mes, debiendo acreditarse fehacientemente haber realizado gestiones previas para su cobro. Toda gestión realizada en vía administrativa o jurisdiccional por la parte arrendadora o quien la represente interrumpirá el plazo previsto en el inciso primero de este artículo. Derógase el artículo 174 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Comentario: El referido artículo establece plazos de prescripción para el reclamo de cobro de alquileres, así como la caducidad para el reclamo por parte de los arrendadores de reintegros por concepto de gastos comunes, impuestos municipales y otros consumos accesorios a la locación.

Asimismo, se deroga el artículo 174 de la Ley Nº 17.296, el cual establecía otros plazos de prescripción y caducidad.

Por último, se establece que lo preceptuado por el referido artículo comenzará a regir una vez promulgada la ley.

Artículo 73: "Agrégase al artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente numeral: 4) Promover un sistema de información de auditoria interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoria interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos bajo la competencia de la Auditoria Interna de la Nación, remitirán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, toda la información relativa a las auditorías internas realizadas, informes sobre control interno y gobierno corporativo del organismo, conforme ésta lo determine. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución deberán comunicar esta información, dentro de los mismos términos, al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes deberán remitirlo a la Auditoria Interna de la Nación en un plazo de diez días hábiles luego de recibida".

Comentario: El artículo 48 de la Ley Nº 16.736 establece las competencias de la Auditoría Interna de la Nación. Con este nuevo numeral se promueve un sistema de información de auditoria interna gubernamental, estableciendo, entre otros, plazos para remitir la información relativa a las auditorías internas realizadas. Además, entendemos se pretende otorgar mayores facultades de control a la Auditoría Interna de la Nación, al poder controlar las auditorías internas realizadas por los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

Artículo 74: "La Auditoría Interna de la Nación tendrá la superintendencia técnica en todas las unidades de auditoría interna creadas o que se creen en órganos del Estado sobre los que tiene competencia directa de actuación establecida en el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Comentario: En este artículo también encontramos evidenciado el contralor que se pretende otorgar a la Auditoría Interna de la Nación sobre todas las unidades de auditoria interna que se creen en los órganos del Estado sobre los que tiene competencia.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 06 Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 78: “*Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:*

ARTÍCULO 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará, en cuanto fuera pertinente, las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos y asociaciones sin fines de lucro de carácter social, cultural o deportivo de compatriotas residentes en el exterior”.

Comentario: En esta nueva redacción del artículo 73 de la Ley N° 18.250 se agrega una referencia a que el Servicio Exterior de la República podrá considerar, cuando sean pertinentes, las sugerencias de las asociaciones sin fines de lucro de carácter social, cultural o deportivo de compatriotas residentes en el exterior.

Artículo 79: “*Sustitúyase el artículo 74 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:*

ARTÍCULO 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones. La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la forma organizativa que establezca la reglamentación. El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido. A los efectos de esta ley se considerarán asociaciones de compatriotas residentes en el exterior de carácter social, cultural o deportivo, aquellas sin fines de lucro organizadas sobre bases y principios democráticos, representativas de uruguayos residentes en el exterior y cuyo cometido central sea la vinculación con el Uruguay en sus más diversas manifestaciones”.



Comentario: La nueva redacción que se pretende dar al presente artículo incorpora una definición de las asociaciones de compatriotas residentes en el exterior de carácter social, cultural o deportivo.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 07 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca

Artículo 84: “Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente:

ARTÍCULO 15.- Extiéndese el cometido del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sanitario sea dispuesto por la autoridad sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas, en caso de introducción de enfermedades de alta difusibilidad y aquellas que generen riesgo para la salud de la población (zoonosis). Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley”.

Comentario: Se incorpora como nueva hipótesis para indemnizar la pérdida de animales cuyo sacrificio sanitario sea dispuesto por la autoridad sanitaria, a aquellos que han sido sacrificados por generar riesgo para la salud de la población (zoonosis).

Se establece que lo preceptuado por el referido artículo comenzará a regir una vez promulgada la ley.

Artículo 87: “Sustitúyese el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

ARTÍCULO 285.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales, las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento: Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de hechos infraccionales de la misma naturaleza y la infracción sea calificada como leve, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.
- 2) Multa: La misma será fijada entre 2.671 UI (dos mil seiscientas setenta y un unidades indexadas) y 2.671.038 UI (dos millones seiscientas setenta y un mil treinta y ocho unidades indexadas), de acuerdo a lo que disponga la reglamentación; excepto en la deforestación de bosques nativos, en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad, entre 10.410 UI (diez mil cuatrocientas diez unidades indexadas) y

104.104 UI (ciento cuatro mil ciento cuatro unidades indexadas) por hectárea deforestada.

Dichos montos se actualizan de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.

3) *Decomiso:* Cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos.

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la liquidación de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen, a costa del infractor, o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y el producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos con afectación especial de las unidades ejecutoras del Inciso.

Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluido las cargas legales y el aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Sanciones de entre 2.700 UI (dos mil setecientas unidades indexadas) y 27.000 UI (veintisiete mil unidades indexadas): un 40% (cuarenta por ciento), será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento), restante, entre todos los funcionarios del Inciso.

B) Sanciones de entre 27.001 UI (veintisiete mil una unidades indexadas) y 81.000 UI (ochenta y un mil unidades indexadas): un 30% (treinta por ciento), será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento), restante, entre todos los funcionarios del Inciso.

C) Sanciones de 81.001 UI (ochenta y un mil una unidades indexadas) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante, entre todos los funcionarios del Inciso.

Se considera que actúan en calidad de inspectores, aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Quedan exceptuados de la referida distribución los funcionarios que:

A) Se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo.

B) Tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo, como consecuencia de un proceso disciplinario.



C) Fueron declarados excedentarios.

D) Se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos, sin importar cual fuera el régimen de pase en comisión que se hubiera dispuesto.

En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la distribución del producido.

4) En caso de infracciones calificadas como graves, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

A) Suspensión, por hasta ciento ochenta días, de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

B) Suspensión, por hasta ciento ochenta días, de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva.

C) Clausura, por hasta ciento ochenta días, del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán efecto suspensivo de esta medida.

D) Publicación de la resolución sancionatoria, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá delegar la potestad sancionatoria referida en el inciso primero del presente artículo en su Dirección General de Secretaría.

Las sanciones determinadas en el presente artículo podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en materia sancionatoria en la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, de recursos hidrobiológicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto por el presente artículo”.

Comentario: La nueva redacción dada al artículo 285 de la Ley N° 16.736 aumenta los montos previstos para las infracciones castigadas con multa.

En los casos de Decomiso se establece que hasta un 50% de los mismos puede ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a una escala y valores que se modifican con la nueva redacción del presente artículo.

Artículo 90: “Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando a todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el Ejercicio 2021, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005”.

Comentario: Por el presente artículo se autoriza al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario abarcando a todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie.

Artículo 94: “Dispónese que las empresas que brindan servicios de aplicación de productos fitosanitarios (plaguicidas) que realicen aplicaciones con equipos pulverizadores mecanizados (aéreos o terrestres), en cultivos agrícolas extensivos (cereales, oleaginosos o forrajeros), deberán contar con un técnico de referencia ingeniero agrónomo, registrado por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Se autoriza al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, a instaurar un Registro de Técnicos Profesionales Ingenieros Agrónomos de Referencia Departamental. Dicho registro se genera con la información suministrada por las empresas de aplicación, los productores o profesionales referidos.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se obliga a mantener actualizados los Registros referidos en los incisos anteriores, brindando información sobre registro de productos fitosanitarios y normativas medioambientales.

Las infracciones a lo dispuesto serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los Registros prevista en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativas”.

Comentario: El presente artículo del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas dispone que las empresas que brindan servicios de aplicación de productos fitosanitarios (plaguicidas) que realicen aplicaciones con equipos pulverizadores mecanizados en cultivos agrícolas extensivos, deberán contar con un técnico ingeniero agrónomo registrado por la Dirección General de Servicios Agrícolas del M.G.A.P.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 105: “Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, integrado por canteras que explotan recursos minerales de clase IV, definidos en el artículo 7 del Código de Minería, por las intendencias departamentales u otros organismos públicos y que sean necesarias para la ejecución de obras públicas. Dichas canteras no requerirán la tramitación de un título minero ante la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de

Industria, Energía y Minería quedando suspendido el derecho otorgado por el artículo 5 del Código de Minería al propietario del predio superficial.

Al momento de la apertura de las canteras a las que se refiere este artículo, se deberá contar con la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento y la información requerida para el registro, así como los criterios técnicos y ambientales que las intendencias departamentales y demás organismos públicos deberán seguir para administrar, operar y cerrar las canteras de obras públicas de manera responsable.

Derógase el artículo 267 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

Comentario: Crea el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas dentro de la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Dicho Registro se integrará por canteras explotadas por parte de las Intendencias Departamentales u otros organismos públicos y que sean necesarias para la ejecución de obras públicas. Las canteras deben explotar recursos minerales de la clase IV, la cual de acuerdo al artículo 7 del Código de Minería, comprende los yacimientos de sustancias minerales no metálicas, que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial que determine una transformación física o química de la sustancia mineral.

Las canteras no requerirán la tramitación de un título minero ante la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, quedando suspendido el derecho otorgado por el artículo 5 del Código de Minería al propietario del predio superficial. El referido artículo dispone que los yacimientos de sustancias minerales, no metálicas, incluidos en la Clase IV del artículo 7 ya mencionado, quedan reservados para su explotación al propietario del predio superficial particular de ubicación del yacimiento, en las condiciones establece en el Código de Minería.

Asimismo, se dispone que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la vigencia de la ley, el procedimiento de inscripción de estas canteras en el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas y establecer los criterios técnicos y ambientales que los organismos públicos deberán seguir.

Por último, se deroga el artículo 267 de la Ley Nº 16.462, que extendía a las Intendencias Municipales lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Nº 16.320, el cual indica que para la apertura y explotación de canteras de materiales de Clases III y IV que fueren necesarias para la ejecución de las obras públicas, la tramitación para la obtención del Título Minero correspondiente se efectuará por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.



Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 109: "Sustitúyese el artículo 173 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 173.- Créanse como órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, los que funcionarán en el ámbito del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", dependiendo jerárquicamente del Ministro de Transporte y Obras Públicas o de quien él delegue, a:

A) La "Dirección Nacional de Transporte Ferroviario", la que tendrá como cometidos:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política de transporte ferroviario.
 - 2) Definir los estándares aceptables para la infraestructura, incluyendo los límites de carga y velocidad en cada tramo de la vía.
 - 3) Establecer los requisitos para ser operador ferroviario y habilitar los operadores ferroviarios que cumplan con dichos requisitos.
 - 4) Establecer las normas que deberá cumplir el material tractor y remolcado y habilitarlo.
 - 5) Reglamentar los requisitos para ser conductor ferroviario y habilitarlos.
 - 6) Definir los recorridos de cada operador en la red y establecer los criterios de prioridad entre los diferentes operadores, determinando las preferencias sobre cada canal de circulación o tramo de infraestructura, así como los límites a dichas preferencias.
 - 7) Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de los canones y tarifas a abonar por los operadores habilitados y los criterios sobre los cuales se deberán calcular los peajes a abonar por el derecho de uso de la infraestructura ferroviaria.
 - 8) Establecer las normas que deberán cumplir los dispositivos de señalización y comunicaciones.
 - 9) En general, establecer y controlar el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el correcto funcionamiento del modo ferroviario, y su correspondiente régimen de sanciones.
 - 10) Regular los servicios complementarios al transporte que se brinden a los operadores ferroviarios.
 - 11) Gestionar el centro de circulación por la red ferroviaria, participando, en la vigilancia y el control del desplazamiento de trenes y todo otro elemento que circule por la infraestructura ferroviaria. La Dirección Nacional de Transporte Ferroviario autorizará el uso de la vía a solicitud del operador ferroviario correspondiente, de acuerdo con la disponibilidad, en tiempo real.
 - 12) Requerir los asesoramientos técnicos que correspondan para el cumplimiento de las funciones enumeradas.
- B) El "Órgano Investigador de Accidentes Ferroviarios", el que estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario, la Administración de Ferrocarriles del Estado, la Facultad de Ingeniería



de la Universidad de la República y de los operadores ferroviarios habilitados. Los citados representantes designarán un quinto miembro que lo presidirá.

El Órgano Investigador tendrá por cometidos la investigación de causas de accidentes y la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica y elevando su informe, el que no tendrá carácter vinculante, al Ministro de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

Comentario: Al sustituir el artículo 173 de la Ley Nº 18.834, el principal cambio es que se crea como órgano descentrado del Poder Ejecutivo, funcionando en el ámbito del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el "Órgano Investigador de Accidentes Ferroviarios". Este órgano estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario, la Administración de Ferrocarriles del Estado, la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República y de los operadores ferroviarios habilitados.

Se establecen como cometidos del referido órgano: investigar las causas de los accidentes y determinar eventuales responsables, actuando con autonomía técnica. Su informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser elevado al Ministro de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Artículo 112: *"Los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente posesión, cuyos propietarios o poseedores con más de diez años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento) del valor de la tasación correspondiente al rubro terreno.*

En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años una vez permitida la ocupación. Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura traslativa de dominio".

Comentario: Se dispone que aquellos inmuebles afectados por expropiación y destinados a la realización de obras de infraestructura con declaración de urgente posesión, tendrán un incremento del 15% del valor de la tasación en el terreno, siempre que los propietarios o poseedores con más de 10 años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de 30 días a partir de la notificación de la indemnización.

Se agrega que, si existiesen mejoras, el organismo expropiante y aquellos propietarios o poseedores con más de 10 años que permitan la ocupación, podrán firmar una transacción en relación al pago de las mismas. El monto de las mejoras será imputado a la indemnización en la oportunidad de realizarse el pago, en simultáneo con la firma del acta o escritura en la cual se traspase la propiedad del inmueble.



Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 133: “Establécese que todas las referencias contenidas en la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, sus modificativas y concordantes, a las firmas que deben constar en documentos, minutas o certificados registrales, tanto de particulares, autoridades públicas y funcionarios de la Dirección General de Registros, deben entenderse equivalentes a la firma electrónica avanzada, regulada por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, en todos sus aspectos. Facúltase a la Dirección General de Registros a disponer, por resolución fundada:

A) La puesta en funcionamiento en forma gradual, del empleo de la firma electrónica avanzada, definiendo las etapas respectivas.

B) La implementación del sistema de minuta electrónica, considerándose ésta debidamente firmada, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, cuando haya sido enviada digitalmente y recibida por dicha Dirección General. Cuando el sistema informático lo permita, podrá considerarse suficiente, la presentación de la minuta en formato electrónico, no siendo necesaria a partir de ese momento, la entrega de la minuta en formato papel. Se considerará firmante de la minuta electrónica al usuario emisor de la misma”.

Comentario: Se dispone que todas las referencias contenidas en la Ley N° 16.871 (Ley de Registros Públicos) y sus modificativas, a las firmas de documentos, minutas o certificados registrales, ya sean provenientes de particulares, autoridades públicas y funcionarios de la Dirección General de Registros, deben entenderse equivalentes a la firma electrónica avanzada regulada por la Ley N° 18.600. Por lo tanto, en los documentos, minutas o certificados registrales, la firma electrónica avanzada tendrá el mismo valor que la firma común.

Asimismo, se establece que, por resolución fundada, la Dirección General de Registros podrá disponer:

- a) el funcionamiento gradual de la utilización de la firma electrónica avanzada;
- b) la implementación del sistema de minuta electrónica. En este sentido, se considerará firmante de la minuta electrónica a su emisor.

Artículo 134: “Los Registros de base subjetiva, de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, ordenarán sus registros por el nombre y documento identificatorio de las personas físicas o jurídicas afectadas por las inscripciones solicitadas, siendo ambos elementos la base de inscripción e información”.

Comentario: Establece que la información contenida en los Registros de base subjetiva (aquellos que tienen como base a las personas) estará ordenada por el nombre y documento de identificación de las personas físicas o jurídicas afectadas.



Artículo 135: “Dispónese que, a efectos de la matriculación de la propiedad horizontal constituida, prevista en el artículo 13 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, se inscribirá el plano de fraccionamiento horizontal toda vez que no corresponda la inscripción del reglamento de copropiedad”.

Comentario: Se señala que, a efectos de la matriculación de la propiedad horizontal constituida, prevista en el artículo 13 de la Ley Nº 16.871, se inscribirá el plano de fraccionamiento horizontal cuando no corresponda la inscripción del reglamento de copropiedad. El artículo 13 de la Ley Nº 16.871 dispone que para matricular la propiedad horizontal constituida o en construcción, el decreto reglamentario tomará en cuenta los diversos regímenes y las diferentes situaciones jurídicas que las leyes vigentes prevén.

Cabe destacar, que el Decreto-Ley Nº 14.261 y la Ley Nº 16.760, posibilitan el tratamiento en Régimen de Propiedad Horizontal a un edificio que se construirá en el futuro, o que se encuentra en construcción. El Capítulo III del Decreto-Ley Nº 14.261 acordó dicha potestad en forma exclusiva a favor del Banco Hipotecario del Uruguay; y con posterioridad la Ley Nº 16.760 extendió el régimen a favor de todas las entidades de intermediación financiera, definidas como tales por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322.

Artículo 136: “Agrégase al artículo 43 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

“En tales casos, la Dirección General de Registros expedirá con el valor establecido en el artículo 73 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la información de los asientos existentes desde el año 1969 inclusive. Respecto de los asientos anteriores, la información que se brinde tendrá carácter meramente informativo.”

Comentario: El artículo 43 de la Ley Nº 16.871 dispone que no se expedirá información respecto de mandatos y poderes otorgados hace más de 30 años, salvo que el interesado justifique en la solicitud la razón de su consulta.

Por su parte, el artículo 73 de la misma norma señala: “(Certificados de información. Valor). La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscritos y la libertad de disposición, podrán acreditarse con relación a terceros por las certificaciones a que refieren los artículos siguientes”.

Por lo tanto, el Artículo 135 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas establece que la Dirección General de Registros va a expedir la información respecto de mandatos y poderes desde el año 1969 inclusive, con el valor de certificado registral. Por su parte, se dispone que la información de los asientos correspondientes a años anteriores a 1969 tendrá carácter meramente informativo.

Artículo 137: “Dispónese la realización de un Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones, que llevará a cabo el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, quien establecerá la duración, el período temporal con relación a la



aprobación o reformas de estatutos, forma de ejecución, datos a censar y forma de acreditación de registro.

El registro en el mencionado Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones será obligatorio y deberá realizarse dentro del plazo que se establezca, quedando suspendida la personería jurídica de las Asociaciones Civiles y Fundaciones omisas vencido el plazo de presentación y hasta tanto no se realice el registro en forma tardía, según lo determine el Ministerio de Educación y Cultura. Una vez vencido el plazo de inscripción tardía sin haberse producido el registro, se podrá disponer la cancelación de la personería jurídica.

Todas las Asociaciones Civiles y Fundaciones, deberán acreditar su inscripción en el Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones, para la realización de cualquier tipo de trámite o gestión ante la Administración Pública”.

Comentario: Se dispone la realización de un Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones por parte del Ministerio de Educación y Cultura, quien deberá establecer todos los puntos relativos a su funcionamiento. Se agrega que el registro en el mencionado Censo será obligatorio. La personería jurídica de las Asociaciones Civiles y Fundaciones quedará suspendida mientras las mismas no se registren en forma tardía, una vez vencido el plazo otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura para ello. Si venciera el plazo de inscripción tardía sin que se haya producido el registro, se podrá disponer la cancelación de la personería jurídica. Por último, se agrega que todas las Asociaciones Civiles y Fundaciones deberán acreditar su inscripción en el respectivo Censo para realizar cualquier trámite o gestión ante la Administración Pública.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 12 Ministerio de Salud Pública

Artículo 145: “Se establece y reconoce el derecho a la asistencia en situaciones de urgencia y emergencia en todo el territorio nacional, a todos los habitantes residentes, la que deberá ser brindada por todos los prestadores integrales públicos o privados, integrados o no al Seguro Nacional de Salud.

Dicho derecho podrá ser ejercido por todo habitante residente que sea usuario de cualquiera de estos prestadores enunciados, independientemente de cual sea la naturaleza del vínculo, siempre que comprenda la atención integral de salud.

Se considera urgencia la situación clínica que, sin poner en riesgo inminente la vida o una función del individuo, requiere una atención médica en el menor tiempo posible, pudiendo diferirse la adopción de medidas terapéuticas definitivas.

Se considera emergencia la situación clínica de deterioro agudo de la salud del individuo, que pone en peligro inminente su vida o una función y que requiere asistencia inmediata.

En caso de requerirse atención de urgencia, en una localidad donde su prestador no cuente con sede principal o sede secundaria, o éste no le asegure la cobertura

a través de otra institución asistencial, el derecho que establece la presente norma podrá ser ejercido, en cualquier servicio de salud de los enunciados en el inciso primero del presente artículo, por todo usuario con cobertura integral según lo establecido previamente.

La valoración de la situación de urgencia o emergencia será determinada por el médico de la institución que reciba al usuario, empleando para tal fin, todos los medios pertinentes con los que cuenta la institución prestadora de asistencia en dicho centro asistencial.

Para la referida valoración, se tomará en cuenta, además, la lista de carácter enunciativo de situaciones clínicas consideradas de urgencia, que establecerá la reglamentación.

La prestación asistencial de urgencia o emergencia, que surja de la valoración descripta, comprenderá las actuaciones clínicas, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos para la correcta asistencia y se extenderá hasta que el profesional responsable de la misma, considere que se logró la estabilización del paciente a los efectos de que éste pueda ser trasladado, previa consulta con la Dirección Técnica de la institución asistencial de origen, o en su caso, dado de alta, todo lo cual deberá estar registrado en la historia clínica.

Una vez diagnosticada la situación de urgencia o emergencia por el profesional actuante, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Dirección Técnica de la institución asistencial de origen y coordinar con ella el proceso asistencial.

De surgir algún tipo de desacuerdo en la coordinación de la asistencia a brindarse al usuario, entre el médico actuante y la Dirección Técnica de la institución asistencial de origen, la misma se resolverá entre las Direcciones Técnicas de ambas instituciones. De mantenerse la discrepancia, se estará a la valoración realizada por el médico actuante y el Director Técnico de la institución prestadora de asistencia".

Comentario: El artículo 145 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas garantiza el derecho de asistencia en situaciones de urgencia y emergencia a todos los habitantes residentes que tengan atención integral. Dicha atención deberá ser brindada por todos los prestadores integrales públicos y privados, independientemente de que los mismo se encuentren integrados o no al Seguro Nacional de Salud.

En aquellos casos en que el prestador de origen no tenga sede en el lugar donde ocurre el evento de urgencia o emergencia que requiere atención, la misma será prestada en cualquier centro de atención (prestadores integrales públicos o privados).

El artículo define los conceptos de "urgencia" y "emergencia".

También establece que la valoración de la situación de urgencia o emergencia corresponde a la Institución que reciba al usuario.

Asimismo, establece que la prestación asistencial comprenderá:

- a) Las actuaciones clínicas,
- b) Los procedimientos diagnósticos y
- c) Terapéuticos para la correcta asistencia

Dicha atención se extenderá hasta que el profesional responsable de la misma considere que se logró la estabilización del paciente a los efectos de que éste pueda ser trasladado, requiriendo la necesaria coordinación con la Dirección Técnica de



la Institución Asistencial de Origen, y en caso de alta médica, deberá registrarse en la Historia Clínica.

Artículo 146: “A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Institución Prestadora de la Asistencia, es aquel prestador integral que brinda efectivamente la asistencia en situaciones de urgencia y emergencia. Asimismo, la Institución Asistencial de Origen, es aquel prestador integral donde se encuentra registrado el usuario cualquiera sea la naturaleza del vínculo, siempre que comprenda la atención integral de salud.

Si el usuario cuenta con más de una cobertura y una de ellas es un Seguro Integral, se considerará Institución Asistencial de Origen a éste. En caso de que el usuario cuente con múltiple cobertura y ninguna sea a través de un Seguro Integral, se considerará Institución Asistencial de Origen aquella con la cual tenga el vínculo a través del Seguro Nacional de Salud. Cuando la múltiple cobertura sea particular y ninguna de ellas sea un Seguro Integral, para determinar la Institución Asistencial de Origen, se estará a la manifestación de voluntad del usuario. En defecto de lo anterior, se considerará Institución Asistencial de Origen al prestador en el cual tenga el registro más antiguo. A los efectos de la presente norma, se entiende por múltiple cobertura particular, aquella situación en la que el usuario se encuentra registrado en más de un prestador integral de salud y en ninguno de los casos el vínculo sea a través del Seguro Nacional de Salud”.

Comentario: El artículo define a la Institución Prestadora de Asistencia como aquella que brinda efectivamente la asistencia en situaciones de urgencia y emergencia; y a la Institución Asistencial de Origen, como aquel prestador integral donde se encuentra registrado el usuario, que cuenta con atención integral. Asimismo, define criterios rectores para los casos de múltiple cobertura, a efectos de determinar la Institución Asistencial de Origen.

Artículo 147: “Todos los traslados necesarios que resulten del proceso asistencial de urgencia o emergencia determinados por la Institución Prestadora de la Asistencia, previa comunicación a la Dirección Técnica de la Institución Asistencial de Origen, serán de cargo de esta última.

Cuando se requiera atención de emergencia, la misma será brindada en el centro asistencial más próximo o accesible del lugar donde se encuentre el paciente”.

Artículo 148: “Cuando el usuario requiera una prestación asistencial, acreditada como surge del artículo 151 de la presente Ley, éste deberá abonar la tasa moderadora que corresponda según disponga la reglamentación.

Las Instituciones incorporadas al Seguro Nacional de Salud, podrán saldar los montos emergentes de la facturación, producto de la atención de urgencia o emergencia a través de la Junta Nacional de Salud, mediante compensaciones del Fondo Nacional de Salud. Cuando los prestadores involucrados en calidad de Institución Asistencial de Origen, sean prestadores integrales públicos o privados no incorporados al Seguro Nacional de Salud, el mecanismo de pago será el establecido por las normas generales”.



Comentario de los arts. 147 y 148: Los artículos establecen que los traslados necesarios que requiera el proceso asistencial de urgencia o emergencia serán de cargo de la Institución Asistencial de Origen, previa comunicación a la Dirección Técnica de la misma. Por otra parte, en casos de emergencia, la atención será brindada en el centro asistencial más próximo o accesible para el paciente. Se establece la existencia de una tasa moderadora a cobrar por la Institución prestadora, la que será determinada por la reglamentación. Finalmente, establecen la posibilidad de saldar los montos emergentes de la atención de urgencia o emergencia mediante compensaciones del Fondo Nacional Integrado de Salud, en los casos en que se trate de instituciones incorporadas al Seguro Nacional de Salud.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 157: “Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008 en la redacción dada por el artículo 604 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

ARTÍCULO 161.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las más amplias facultades de investigación sobre la actuación de los institutos de asistencia técnica, pudiendo disponer la inhabilitación para la suscripción de nuevos contratos, la suspensión de su personería jurídica por un plazo que no podrá exceder de un año, así como el retiro de la misma, en los casos en que se constate alguna de las siguientes causales:

- A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones de sus servicios.
- B) Por insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.
- C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros, en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.
- D) Por omisiones incurridas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.
- E) Por no presentar la documentación que le sea requerida por el citado Ministerio, en los plazos que éste determine, siempre que tenga relación con la competencia legal del mismo, o por presentar la documentación contable sin cumplir con las normas legales o reglamentarias correspondientes.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá aplicar multas a los citados institutos, cuando se comprueben apartamientos a las normas que regulan su actuación, las que, en función de la gravedad de los mismos, no podrán ser inferiores a 10 UR (diez Unidades Reajustables) ni mayores a 1.500 UR (mil quinientas Unidades Reajustables).



Los socios, directores y administradores de los institutos de asistencia técnica sancionados, así como a los técnicos que hubieren tenido intervención directa en los hechos objeto de sanción, serán solidariamente responsables en el pago de las multas.

El Ministerio podrá compensar el monto de las mismas, con honorarios profesionales que el instituto sancionado tuviera para percibir.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio podrá disponer la inhabilitación de los socios, directores, administradores y técnicos referidos, quienes, en tal caso, no podrán intervenir en ningún otro instituto de igual naturaleza.

Si la sanción aplicada al instituto fuera únicamente una multa, la inhabilitación referida en el inciso anterior finalizará con el pago de la multa.

En los casos de inhabilitación del instituto o de suspensión de su personería jurídica, la inhabilitación de los socios, directores, administradores y técnicos tendrá igual duración que estas sanciones.

Cuando se constatare que las mismas personas físicas participaren en reiteradas infracciones a las normas vigentes, en uno o varios institutos de asistencia técnica, el citado Ministerio podrá disponer su inhabilitación hasta un máximo de cinco años.

El Ministerio o la Dirección Nacional de Vivienda podrá requerir a los institutos la presentación de cualquier clase de documentación referida al cumplimiento de sus cometidos y la lista debidamente actualizada de sus técnicos. El incumplimiento de ello habilitará la aplicación de sanciones pecuniarias.

En los casos que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, se dispusiera la suspensión o el retiro de la personería jurídica de un instituto de asistencia técnica, el Ministerio deberá remitir testimonio del acto administrativo al Registro Público correspondiente, que procederá a su inscripción sin más trámite, con independencia de la modalidad societaria con que se hubiera constituido el instituto.

Lo dispuesto en el inciso anterior también será de aplicación a los actos administrativos dictados por dicho Ministerio con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Derógase el artículo 394 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008."

Comentario: La nueva redacción del primer inciso del artículo 161 de la Ley N° 18.407, en la redacción dada por el artículo 604 de la Ley N° 18.719, permite al M.V.O.T.M.A. inhabilitar a los institutos de asistencia técnica para suscribir nuevos contratos. Esto se agrega a la potestad del M.V.O.T.M.A., ya que, con la antigua redacción dicho Ministerio se veía limitado únicamente a suspender la personería jurídica de dichos institutos, así como a retirársela si se configuraba alguna de las causales que se encuentran detalladas en los literales siguientes.

En el segundo inciso se hace un pequeño cambio en cuanto al valor máximo de las multas a los institutos ya mencionados.

El sexto inciso agrega que en los casos de suspensión de inhabilitación del instituto, los socios, directores, administradores y técnicos quedaran inhabilitados por el plazo máximo de un año.

El séptimo inciso agrega que para que el M.V.O.T.M.A. pueda inhabilitar hasta por 5 años a las personas físicas que ocupan los cargos mencionados anteriormente, estas personas deben haber participado en reiteradas infracciones a las normas vigentes, ya sea "en uno o varios institutos de asistencia técnica".



Artículo 158: “Las multas o sanciones aplicadas por la Dirección Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por contravención a la normativa vigente, así como las garantías que se ejecuten por dicha Dirección integrarán los recursos afectados al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización”.

Comentario: Este nuevo artículo creado especifica que las multas o sanciones que sean aplicadas tanto por la Dirección Nacional de Vivienda del M.V.O.T.M.A. por contravención a la normativa vigente, como las garantías que sean ejecutadas por dicha Dirección, integrarán los recursos afectados al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Artículo 168: “Sustitúyese el inciso primero del artículo 6 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, en la redacción dada por el artículo 366 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

ARTÍCULO 6.- El Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” controlará el cumplimiento de las actividades públicas o privadas con las normas de protección al ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez Unidades Reajustables) hasta 50.000 UR (cincuenta mil Unidades Reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables”.

Comentario: Se aumenta el tope de las multas establecidas por el incumplimiento de las normas de protección al ambiente de 10.000 UR a 50.000 UR.

Artículo 169: “Las infracciones administrativas que se cometan contra las normas de protección del ambiente prescriben a los ocho años cuando se trate de infracciones consideradas graves, y a los cinco años respecto de las restantes.

Los plazos de prescripción referidos se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, desde su terminación si fuese continuada, o desde que pudo ser detectado el daño producido al ambiente si sus efectos no fuesen manifiestamente perceptibles.

Las sanciones administrativas, correspondientes a las infracciones previstas en este artículo, prescribirán a los cuatro años, a contarse desde el día siguiente a aquel en que quede firme el acto administrativo por el que se imponga la sanción. Los plazos anteriores no son de aplicación respecto de otras medidas no sancionatorias, que sean de aplicación ante infracciones a las normas de protección del ambiente, tales como las medidas complementarias previstas por el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000”.

Comentario: El artículo 169 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas establece un plazo de prescripción de 8 años para las infracciones administrativas graves que se cometan contra las normas de protección ambiental. Mientras que el plazo de prescripción será de 5 años para las restantes infracciones administrativas. Dichos plazos comenzarán a computarse a partir de la comisión de la infracción, y si la infracción fuera continuada, desde su terminación o desde que



se detecta el daño producido al ambiente cuando nos encontramos con una infracción que no genere efectos perceptibles.

El tercer inciso establece que las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones a que se refieren los anteriores incisos, prescriben a los 4 años. Dicho plazo comienza a contarse desde el día siguiente al que queda firme el acto administrativo que impone la sanción. El último inciso señala que los plazos mencionados no serán de aplicación con respecto de otras medidas no sancionatorias.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 177: “Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

ARTÍCULO 12.- (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por un titular o suplente a designación de los titulares, del Ministerio de Desarrollo Social, quien la presidirá y de los Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, del Banco de Previsión Social, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y un representante del Congreso de Intendentes. A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el SNIC, participará un representante del Instituto Nacional de las Mujeres en las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados, con voz y sin voto. La Secretaría Nacional de Cuidados participará en las sesiones de la misma, con voz y sin voto”.

Comentario: El artículo sustituye el artículo 12 de la Ley Nº 19.353 que regula la integración de la Junta Nacional de Cuidados.

Artículo 178: “Incorpórese al literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, el siguiente inciso: “El Plan Nacional de Cuidados, será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los ciento veinte días contados desde el inicio de cada periodo de gobierno”.

Comentario: El artículo incorpora al literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 19.353 sobre Sistema Nacional Integrado de Cuidados, una disposición que establece que el Plan Nacional de Cuidados será quinquenal y debe ser formulado dentro de los 120 días contados desde el inicio de cada periodo de gobierno.

Según la ley, corresponde a la Secretaría Nacional de Cuidados la formulación del Plan Nacional de Cuidados y a la Junta Nacional de Cuidados su consideración.



Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 33 Fiscalía General de la Nación

Artículo 212: “Créanse en el Inciso 33 “Fiscalía General de la Nación”, 2 (dos) Fiscalías Departamentales. La Fiscalía General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Departamentales creadas por la presente disposición, y fijará el régimen de turnos, así como de distribución de expedientes en trámite. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.

Comentario: El artículo 212 crea dos Fiscalías Departamentales. Su ubicación, fecha de instalación, régimen de turnos y distribución de expedientes, será determinada por la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, se establece que este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la ley.

Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 34 Junta de Transparencia y Ética Pública

Artículo 214: “La Junta de Transparencia y Ética Pública, podrá ser beneficiaria de recursos que integran el “Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas” creado por el artículo 125 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008”.

Comentario: El artículo prevé que la Junta de Transparencia y Ética Pública podrá ser beneficiaria de recursos del “Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas”. El Fondo fue creado por el artículo 125 de la Ley Nº 18.046 (Rendición de cuentas correspondiente al ejercicio 2005) y se integra de los bienes y valores decomisados en procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley N°14.294 (Ley de estupefacientes), con el producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores, con el monto de las multas previstas por el artículo 19 de la Ley N°17.835 (Ley de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo) y con los vehículos de transporte decomisados en procedimientos por delitos aduaneros. La titularidad y disponibilidad de dichos bienes está a cargo de la Junta Nacional de Drogas.



Sección IV

Incisos de la Administración Central

Inciso 35

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

Artículo 218: “Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.367, de 31 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Toda referencia normativa al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes (SIRPA), al Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes en Infracción (SEMEJI) o a la materia regulada por la presente ley, se entenderá hecha al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescentes.

Las normas referidas al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, cuya materia comprenda a adolescentes en conflicto con la ley penal, a los cometidos de este instituto y a las remuneraciones de funcionarios dictadas con anterioridad a la fecha de creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescentes (INISA), se entenderán referidas al INISA.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.”

Comentario: El artículo sustituye el artículo 25 de la Ley Nº 19.367 que crea el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescentes (INISA) como servicio descentralizado. Bajo el *nomen iuris* “*Interpretación y derogación*”, se agrega al artículo las referencias normativas al Sistema de Ejecución de Medidas a Jóvenes en Infracción (SEMEJI) como entendidas al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescentes.

La norma sustitutiva agrega que las normas referidas al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), cuya materia comprenda a adolescentes en conflicto con la ley penal, a sus cometidos y a las remuneraciones de funcionarios dictadas con anterioridad a la fecha de creación del INISA, se entenderán referidas a INISA.

Por último, se dispone que este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la ley.

Sección VIII

Disposiciones Varias

Artículo 267: “Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 18.840, de 23 de noviembre de 2011, por el siguiente:

ARTÍCULO 4.- El plazo para la conexión a las redes de saneamiento será el siguiente: A) Cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de saneamiento existente, el plazo será de un año contado a partir del último día de la publicación referida en el artículo precedente. B) Cuando se

trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de saneamiento, el plazo será de dos años contados a partir de la notificación que se reglamentará conforme refiere el artículo 3º. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el presente artículo con un plazo máximo de veinticuatro meses. Para ello se contemplarán las situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten".

Comentario: El artículo 276 sustituye el artículo 4 de la Ley N° 18.840 ("Declaración de interés general. Conexión a las redes públicas de saneamiento existentes en el país o que se construyan en el futuro"). Modifica el inicio relativo al plazo de dos años para la conexión a las redes de saneamiento para edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de saneamiento (literal B). El plazo comenzará a contarse a partir de la notificación que se reglamentará conforme al artículo 3º y no a partir del último día de la publicación (como se encuentra actualmente legislado).

Artículo 271: "Sustitúyese el artículo 3, de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 754 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015,

por el siguiente:

ARTÍCULO 3.- *El Fondo se integrará mediante una contribución especial (artículo 13 del Código Tributario) efectuada por los egresados de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional y de la Universidad Tecnológica, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones). Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta que se verifique alguna de las siguientes condiciones:*

- A) Que el contribuyente acceda a una jubilación.
- B) Que transcurran veinticinco años desde el comienzo de la aportación.
- C) Que el contribuyente presente una enfermedad física o psíquica irreversible que lo inhabilite a desempeñar cualquier tipo de actividad remunerada.
- D) Que el contribuyente cumpla setenta años de edad.

El monto de la contribución se determinará atendiendo a la duración de la carrera del egresado, apreciada a la fecha de promulgación de la presente ley y a la cantidad de años transcurridos desde el egreso, de tal forma que:

- A) Los egresados cuyas carreras tengan una duración inferior a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) entre los cinco a nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.
- B) Los egresados cuyas carreras tengan una duración igual o superior a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) entre los cinco y nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.



La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. En caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos por la reglamentación, el egresado será sancionado con una multa de hasta 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) por ejercicio, con un máximo de 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por ejercicios acumulados.

Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que este indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que se encuentren con declaración de ejercicio, quienes realizarán su aporte ante dicho organismo previsional, en forma conjunta e indivisible con sus aportes a la seguridad social.

La contribución podrá ser pagada anualmente o en cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio.

El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes no afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Caja Notarial de Seguridad Social, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente. En el caso de los contribuyentes afiliados a dichas Cajas, las constancias de situación regular de pagos emitidas por estos organismos previsionales acreditarán a la vez el cumplimiento de obligaciones para con el Fondo de Solidaridad, los que se expedirán salvo que estos organismos hayan sido informados por parte del Fondo de Solidaridad de que determinados contribuyentes no se encuentran al día.

Las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial, la presentación de la constancia referida en el inciso anterior. De no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar el 50% de facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie alguna, hasta un tope de 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones), a los sujetos pasivos titulares del derecho. La inobservancia de lo preceptuado será considerada falta grave en el caso del funcionario público que ordene y/o efectúe el pago.

Asimismo, la entidad que incumpla con lo previsto será solidariamente responsable por lo adeudado.

El Banco de Previsión Social y las demás entidades previsionales no podrán dar curso a ninguna solicitud de jubilación o retiro sin exigir la presentación de la constancia de estar al día con la contribución.”

Comentario: El artículo 271 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas modifica alguna de las condiciones para el cese de la obligación de abonar la contribución prevista en el artículo 3 de la Ley No. 16.524.

En la redacción actual, cesa la obligación de aportar al Fondo de Solidaridad cuando el contribuyente cesa en toda actividad remunerada y acceda a una jubilación, mientras que el Proyecto de Ley en cuestión elimina el requisito relativo al cese en toda actividad remunerada.



Asimismo, modifica el plazo que debe transcurrir para que opere el cese de la aportación, de 35 años se pasa en el Proyecto de Ley a 25 años.

Finalmente, agrega que también cesará la obligación cuando el contribuyente cumpla los 70 años de edad.

Por su parte, la redacción actual establece que las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial, la presentación de la constancia de estar al día. El Proyecto de Ley dispone que, de no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar únicamente el 50% de facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie alguna, hasta un tope de 40 BPC, a los sujetos pasivos titulares del derecho, cuando la redacción actual no establece limitaciones.



RUEDA ABADI PEREIRA
CONSULTORES



Av. Libertador 1680 Piso 2 | CP 1100
Montevideo | Uruguay
Telefax: (598) 29013020*
www.rap.com.uy | rap@rap.com.uy

